REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0363

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tri Build Investment SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Tri Build Investment SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 08 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER FIS 0108-2022, notificándole a la razón social Tri Build Investments, SRL los ajustes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2017; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., en fecha 02 de noviembre del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 15, 21, 23 y 24 de la Ley núm. 11-92. **Segundo medio**: Motivaciones y decisión de manera extra petita. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe

necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la nulidad en virtud del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23.

15. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar copia de la sentencia recurrida ni el domicilio de la parte recurrente, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I.

16. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin

perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

c) *En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.*

17. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

19. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios

esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

22. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación con distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Tri Build Investmens SRL., se advierte que el segundo, cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, fallo *extra petita*, vicio este que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en su decisión de manera *extra petita*, en razón de que la parte recurrente establece en su recurso contencioso tributario lo relacionado con la prescripción, pero los jueces de fondo en las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

motivaciones establece que la parte recurrente no depositó al tribunal la documentación que demuestre que haya cumplido con el pago de la deuda tributaria; sin embargo, en el recurso contencioso únicamente se refieren a la prescripción de la deuda tributaria pero la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó que la parte no realizó dicho deposito y que además no depositaron ningún documento para demostrar el pago de la deuda cosa esta que no se está tratando en el referido del recurso.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. El caso que ocupa a esta Segunda Sala ha sido presentado por la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., el cual a través del recurso pretende se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 25 de octubre del año 2022, sustentando que los ajustes practicados a las declaraciones juradas respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017 se encuentra prescrita. 9. Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega mediante escrito de defensa depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edifico de las Cortes de apelación del Distrito Nacional lo siguiente: "Vista la fecha con respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la recurrente y, las consideraciones jurisprudenciales referentes a la suspensión del plazo de prescripción en ocasión de falsedades en la presentación de obligaciones fiscales esta Dirección General tiene a bien establecer que las inconsistencias detectadas resultan haber sido determinadas en cuanto a períodos fiscales hábiles. Por tales razones las determinaciones realizadas, así como la eventual confirmación y el requerimiento contenido en la Resolución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de Reconsideración recurrida deberán de ser tildadas como actuaciones administrativas correctas y procedentes (…) De igual forma, debe desestimar el presente recurso incoado por la recurrente, toda vez que la misma no anexa prueba ninguna capaz de sustentar sus pretensiones, así como en aplicación de las reglas proclamadas por el Código Tributario y las prácticas y usos vigentes en materia fiscal." (sic)… A. En cuanto a la prescripción. 19. Pretende la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., que por la sentencia a intervenir se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, dictada en fecha 25 de octubre del año 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUSTOS INTERNOS (DGII), al sostener que los impuestos determinados se encuentran afectados de la prescripción en el entendido de que había transcurrido el plazo de tres (03) años que establece el artículo 21 del Código Tributario, sin que la Administración hubiese realizado impugnación a los mismos… 25. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) invitó a la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., mediante la comunicación marcada con el núm. ALFER FI [redacted], notificada en fecha 09 de mayo de 2019, para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas en la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales del 2017, proceso que culminó con la emisión de la Resolución de Determinación marcada con el núm. ALFER FIS 0108-2022, y contra la que se interpuso en sede administrativa recurso de reconsideración del cual tuvo respuesta a través de la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted], contra la cual la hoy recurrente interpuso en fecha 02 de noviembre del año 2022, el presente recurso contencioso tributario; arguyendo la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., que el cobro de los Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017, se encuentran prescritos, por lo que solicita revocar la referida resolución. 26. Con relación a las impugnaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017, la recurrente dispone del plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio fiscal para presentar su declaración, es decir, el 30 de abril del año dos mil dieciocho (2018), por ende, el plazo de prescripción inicia el 1º de mayo del dos mil dieciocho (2018) y finaliza el 1º de mayo del dos mil veintiuno (2021), plazo que de igual manera se suspende por dos años más, cuando la administración tributaria ha determinado falsedad en la declaración jurada del IR-1, es decir, hasta el 1º de mayo del dos mil veintitrés (2023), en esa virtud, resulta evidente, que al iniciar el proceso de fiscalización con la comunicación ALFER FI [redacted], de fecha 09 de mayo de 2019, con la cual se le notificó el inicio de la fiscalización en sus operaciones tributarias, resultando evidente que la administración tributaria actuó dentro del plazo de prescripción referido en los artículos 21 y 24 del Código Tributario, razón por la que procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, [redacted]. En cuanto a la revocación de la determinación y ajustes de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 25 de octubre del año 2022.27. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el recurso que nos ocupa tuvo su origen con ocasión de la comunicación marcada con el número ALFER FI [redacted], dirigida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., notificada en fecha 09 de mayo de 2019, para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017. Luego, en fecha 21 de febrero de 2022, le fue notificada la Resolución de Determinación ALFER FIS 0108-2022, determinándose deuda tributaria por efecto de las inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2017;posteriormente en fecha 20 de abril de 2022, la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., interpuso recurso de reconsideración contra la determinación practicada, dentro de los plazos legales previstos a estos fines, rechazado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificada en fecha 01de octubre de 2022, confirmando en todas sus partes la Resolución de Determinación ALFER FIS 0108-2022, proceso que la parte recurrente estima improcedente y mal fundado, por lo que requiere la revocación de la resolución de marra; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando rechazar en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falto de pruebas y carecer de fundamento en lo que dispone la ley… 34. Del contenido de la resolución de reconsideración referida en el párrafo precedente, resulta evidente que la administración tributaria dio motivos suficientes en los que sustentó tanto la determinación de la deuda y su posterior confirmación a través de la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso contencioso tributario; del mismo modo este Colegiado ha podido apreciar, que la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., a los fines de fundamentar sus pretensiones depositó como único elemento probatorio un ejemplar de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 25 de octubre del año 2022; documento insuficiente para establecer que la actuación de la administración tributaria no se corresponden con la realidad de los hechos como arguye la parte recurrente, de tal suerte que pudiera destruir la presunción de validez de la resolución de marras, en esas atenciones, ante la ausencia de pruebas que desmeriten la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este colegiado estima oportuno rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sociedad comercial REPUESTOS & LUBRICANTES ARIAS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre del año 2022, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y por tanto, el alcance de la sentencia.

37. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en procura de que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de octubre de 2022, tal y como se desprende de las conclusiones esbozadas por la parte recurrente, plasmadas en la pág. 3 de la sentencia impugnada.

38. En ese sentido, y contrario a lo que señala la parte recurrente, los jueces del fondo tienen el deber, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, de verificar la legalidad de la actuación de la Administración; por tanto, les corresponde comprobar la verdad material de los hechos expuestos ante ellos. De ahí que, al analizar si el acto

administrativo se encontraba conforme con las disposiciones de la norma, los jueces del fondo advirtieron que el ejercicio fiscal del año 2017 del Impuesto sobre la Renta (ISR) no se encontraba prescrito, asimismo que la parte recurrente solo procedió a depositar el acto impugnado en el recurso contencioso, documento insuficiente para determinar si la actuación de la Administración Tributaria no corresponde con la realidad de los hechos; de manera que, no se advierte que los jueces hayan incurrido en los vicios denunciados y muchos menos que hayan emitido un fallo *extra petita* al rechazar el recurso contencioso tributario, razón por la que se rechaza el segundo medio de casación analizado.

39. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia además de no corresponder con los petitorios de los recurrente, tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada, porque debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en el modo de aplicación de una norma del órgano recaudador,

evidenciándose en la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

41. Al verificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se repara en que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto de algunas de las partes envueltas en el proceso que la ocupó; lo anterior se constata cuando esta solo se limitó, como era su deber, a hacer un repaso por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, exponiendo para ello los hechos relevantes, según los planteamientos y pedimentos efectuados por las partes. Es por esto que el rechazamiento del recurso contencioso tributario sometido a su consideración sobre el fundamento principal de que no se encontraban prescritos los ejercicios fiscales y por una ausencia de material probatorio, no implica de ninguna que se comprometiera la parcialidad del juzgador o que tomara partido para favorecer a la Administración Tributaria, conservándose la imparcialidad judicial lo que encuentra mayor refuerzo si se piensa que para la denuncia de falta de imparcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas sustentadas por la parte que

la expone, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

42. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que debió valorar conforme a la lógica procesal y al conocer el primer término y en razón de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución, en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, por lo que al dictar una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la parte recurrente y violando el debido proceso en razón de que aplico la ley, contrario a lo que establece la norma y la Constitución dejando a la parte recurrente en un estado de vulnerabilidad; además, no aplico tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento, cosa que no pasó en el caso.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

44. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica

que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

46. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errada aplicación a los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 y violación a la sana aplicación de la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreta, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Tri Build Investment SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.